



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2021-00257-00](#)
Clase de proceso : Declarativo – Pertenencia.
Demandante : Rosa Elena Mayorga Acosta.
Demandado : Hernando Ospina Cardona, personas inciertas e indeterminadas.

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante respecto de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito adiada el 14 de noviembre de 2023.

EL RECURSO

En primer lugar, indicó el recurrente que no es dable la terminación del proceso decretada por este juzgado. Lo anterior, teniendo en cuenta que nunca le fue enviado el link del expediente, además, el despacho no le reconoció personería al abogado sustituto. Finalmente, porque el juzgado nunca emplazó al demandado ni le comunicó al *curador ad litem* la designación realizada.

De este modo, solicitó revocar la decisión del 14 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

No se repondrá la decisión atacada, pues se encuentra conforme a derecho. Precítese, en la providencia proferida el 6 de marzo de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que, en el término de **30 días siguientes a la publicación por estado del auto**, cumpliera con el trámite de enteramiento de **toda la parte pasiva**, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el asunto.

Adviértase, tal como lo señala la recurrente, la E.P.S. Salud Total otorgó contestación al requerimiento realizado por esta justicia, el 28 de julio de 2022. En tal respuesta, la E.P.S. puso en conocimiento dirección física, dirección electrónica y número de celular respecto del demandado. La parte actora, a pesar de contar con esta información vital para el trámite de enteramiento, no realizó ninguna gestión de notificación. Por lo tanto, hasta que la parte actora no agotara las direcciones suministradas por la E.P.S., al juzgado no le estaba dado emplazar al demandado.

De otro lado, no se halla exculpación válida frente al “*no envió del link del expediente*” pues esta afirmación se aleja de la realidad procesal. Basta con revisar el archivo No. 30 del expediente digital, denominado “30 Correo remite link 2021-257” para confirmar que en efecto, sí le fue compartido acceso al expediente.



Frente a la falta de reconocimiento de personería al abogado sustituto, precítese, la sustitución de poder no es un acto procesal que requiera auto para viabilizar el ejercicio de los derechos que otorga el apoderamiento. Tal como así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STC 14379 de 2021, al prever:

“(…) Bajo esa óptica, cumple señalar que el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, alusivo al «Reconocimiento de Apoderado», no fue integrado por la Comisión Redactora al estatuto procesal vigente, en pro de los principios de celeridad, economía procesal y tutela jurisdiccional efectiva, de manera que en la actualidad el **proveído extrañado no debe ser emitido** salvo por la eventualidad contemplada en el numeral segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (notificación por conducta concluyente). De allí que en los eventos en que las autoridades judiciales continúen con las prácticas que sobre la materia contemplaba el Decreto 1400 de 1970, **además de ser un acto innecesario, no pasa de ser una determinación simplemente declarativa y, por ende, el apoderado no está obligado a esperar su expedición para realizar la gestión encomendada** (…)”. (Negrilla propio)

Finalmente, respecto del trámite de notificación del *curador ad litem*, este despacho fue claro cuando en el inciso segundo del numeral 3 del auto adiado el 6 de marzo de 2023, le indicó a la Secretaría de este juzgado que “*deberá esperar el resultado de los procesos de notificación*”.

Por lo tanto, el juzgado no notificaría al curador hasta que se allegaran las resultas del trámite de enteramiento respecto del demandado Hernando Ospina Cardona. Esto por economía procesal. Pues la finalidad de esta decisión, es que se adelante un sólo trámite de emplazamiento frente a todos aquellos que requieran ser notificados de esta forma.

Dado lo anterior, se colige que **no fue satisfecha la carga procesal** impuesta mediante auto del 6 de marzo de 2023.

Baste lo anterior para confirmar la decisión atacada.

Frente al recurso de apelación, se concederá ante los Jueces Civiles del Circuito en el efecto suspensivo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión cuestionada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito en el efecto suspensivo. *Secretaría proceda conforme.*

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez